

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 2005

por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE

[notificada con el número C(2005) 1616]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/432/CE)

(DO L 151 de 14.6.2005, p. 3)

Modificado por:

Diario Oficial			
	nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 2006/330/CE de la Comisión de 5 de abril de 2006	L 121	43
► <u>M2</u>	Decisión 2006/801/CE de la Comisión de 17 de noviembre de 2006	L 329	26
			6.5.2006
			25.11.2006

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 2005

por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE

[notificada con el número C(2005) 1616]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/432/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, letra c),

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, frase introductoria, su artículo 8, punto 1, párrafo primero, su artículo 8, punto 4, su artículo 9, apartado 2, letra b), y su artículo 9, apartado 4, letras b) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/41/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado de inspección veterinaria para la importación de productos cárnicos obtenidos de carne de aves de corral, carne de caza de cría, carne de caza salvaje y carne de conejo procedentes de terceros países ⁽³⁾, establece las condiciones sanitarias para la importación en la Comunidad de determinados productos cárnicos.
- (2) La Decisión 97/221/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y los modelos de certificados sanitarios relativos a las importaciones de productos cárnicos procedentes de terceros países y se deroga la Decisión 91/449/CEE ⁽⁴⁾, establece las condiciones zoosanitarias y las normas de certificación para la importación en la Comunidad de determinados productos cárnicos.
- (3) La Decisión 97/222/CE de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por la que se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 445/2004 de la Comisión (DO L 72 de 11.3.2004, p. 60).

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 17 de 21.1.1997, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 32. Decisión modificada por la Decisión 2004/427/CE (DO L 154 de 30.4.2004, p. 8).

▼B

productos cárnicos ⁽¹⁾, establece que la importación en la Comunidad de determinados productos cárnicos está supeditada a que éstos hayan sido sometidos al tratamiento adecuado y cumplan los requisitos comunitarios de certificación veterinaria.

- (4) La Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽²⁾, establece los requisitos zoosanitarios para la importación en la Comunidad de determinados productos cárnicos. La Directiva 2004/68/CE ⁽³⁾ dispone la derogación de la Directiva 72/462/CEE a partir del 1 de enero de 2006.
- (5) La Directiva 2002/99/CE del Consejo establece las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano. Dicha Directiva debe ser aplicada por los Estados miembros antes del 1 de enero de 2005.
- (6) La Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽⁴⁾, permanecerá en vigor hasta el 1 de enero de 2006, fecha en que será derogada, y toda definición de producto a base de carne que figure en actos adoptados antes del 1 de enero de 2006 debe referirse a ella.
- (7) Ante la entrada en vigor de la Directiva 2002/99/CE se hace necesario modificar y actualizar las condiciones sanitarias y zoosanitarias de la Comunidad, así como los requisitos comunitarios de certificación, para la importación en la Comunidad de productos cárnicos derivados de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, équidos y aves de corral domésticos, caza de cría, conejos domésticos y caza silvestre.
- (8) Además, en aras de la claridad y la coherencia de la legislación comunitaria, conviene establecer las condiciones sanitarias y zoosanitarias en un único modelo de certificado sanitario para la importación de productos cárnicos en la Comunidad.
- (9) Dado que la situación zoosanitaria varía de un tercer país a otro, conviene establecer normas relativas a los tratamientos a que deben someterse los productos cárnicos procedentes de terceros países o partes de terceros países antes de ser importados en la Comunidad.
- (10) En aras de la claridad y la coherencia de la legislación comunitaria, conviene derogar las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE y sustituirlas por la presente Decisión. Por consiguiente, esta Decisión debería contener las condiciones zoosanitarias y sanitarias y los requisitos de certificación, así como la lista de terceros países y de los tratamientos que deben aplicarse para la importación en la Comunidad de diversas categorías de productos cárnicos.
- (11) Las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria deberían aplicarse sin perjuicio de lo exigido por la Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a

⁽¹⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/857/CE (DO L 369 de 16.12.2004, p. 65).

⁽²⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 320.

⁽⁴⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

▼B

- los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽¹⁾.
- (12) La Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, establece normas para la importación y el tránsito de productos de origen animal en la Comunidad relativas a los controles veterinarios aplicables a los productos de origen animal introducidos en la Comunidad procedentes de terceros países, incluidos determinados requisitos de certificación.
- (13) En interés de la situación sanitaria y zoosanitaria, y a fin de evitar la propagación de enfermedades animales en la Comunidad, debería fijarse en la presente Decisión un nuevo modelo de certificado sanitario y zoosanitario específico. Además, debería establecerse que el tránsito por la Comunidad de partidas de productos cárnicos sólo está permitido si dichos productos provienen de terceros países o partes de terceros países que no tienen prohibida la introducción de sus productos en la Comunidad.
- (14) Es necesario establecer condiciones específicas para el tránsito por la Comunidad de partidas de productos cárnicos hacia y desde Rusia, debido a la situación geográfica de Kaliningrado y habida cuenta de los problemas climáticos que impiden utilizar algunos puertos en determinadas épocas del año.
- (15) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001, por la que se establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países y por la que se actualizan las disposiciones de aplicación de los controles que deben efectuar los expertos de la Comisión ⁽³⁾, especifica los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para controlar el tránsito por la Comunidad de partidas de productos cárnicos hacia y desde Rusia.
- (16) Los tratamientos establecidos para los productos a base de carne de aves de corral originarios de Bulgaria e Israel y para los productos a base de carne de jabalí originarios de Suiza deberían revisarse para ponerlos en consonancia con las actuales condiciones de importación aplicables a la carne fresca de las especies afectadas procedente de esos países.
- (17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece normas sanitarias y zoosanitarias para la importación en la Comunidad de partidas de determinados productos cárnicos, en particular las listas de terceros países y partes de terceros países desde donde estará autorizada la importación de dichos

⁽¹⁾ DO L 154 de 30.4.2004, p. 43. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/233/CE (DO L 72 de 18.3.2005, p. 30).

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

⁽³⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 44. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2005/102/CE (DO L 33 de 5.2.2005, p. 30).

▼B

productos, el modelo de certificado sanitario y zoosanitario y las normas sobre los tratamientos a que deben someterse tales productos.

2. Esta Decisión se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 2004/432/CE.

▼M2*Artículo 2***Definición de productos cárnicos**

A los efectos de la presente Decisión, se aplicará la definición de productos cárnicos establecida en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.

*Artículo 3***Condiciones relativas a las especies y los animales**

Los Estados miembros se asegurarán de que las partidas de productos cárnicos importadas en la Comunidad se derivan de carne o productos cárnicos de las especies o los animales siguientes:

- a) aves de corral domésticas de las siguientes especies: gallinas, pavos, pintada, gansos y patos;
- b) animales domésticos de las siguientes especies: bovinos, incluidos *Bubalus bubalis* y *Bison bison*, porcinos, ovinos, caprinos y solipedos;
- c) caza de cría y conejos domésticos según la definición del punto 1.6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004;
- d) caza silvestre según la definición del punto 1.5 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.

▼M1*Artículo 4***Condiciones zoosanitarias relativas al origen y al tratamiento de los productos cárnicos**

Siempre que se cumplan las condiciones relativas al origen y al tratamiento de los productos cárnicos que se establecen en el anexo I, puntos 1 y 2, los Estados miembros autorizarán la importación de productos cárnicos originarios de los terceros países o las partes de terceros países siguientes:

- a) en el caso de productos cárnicos no sujetos a un tratamiento específico según contempla el anexo I, punto 2, letra a), inciso ii), los terceros países enumerados en el anexo II, parte 2, y las partes de terceros países que figuran en la parte 1 de dicho anexo;
- b) en el caso de productos cárnicos sujetos a un tratamiento específico según contempla el anexo I, punto 2, letra a), inciso ii), los terceros países enumerados en el anexo II, partes 2 y 3, y las partes de terceros países que figuran en la parte 1 de dicho anexo.

▼B*Artículo 5***Condiciones sanitarias relativas a la carne fresca utilizada en la producción de los productos cárnicos que van a ser importados en la Comunidad**

Los Estados miembros autorizarán la importación de productos cárnicos obtenidos a partir de carne fresca que cumpla los requisitos sanitarios comunitarios que se exigen para la importación de dicha carne en la Comunidad.

▼B*Artículo 6***Certificados sanitarios y zoosanitarios**

Las partidas de productos cárnicos deberán cumplir los requisitos del certificado sanitario y zoosanitario establecido en el anexo III.

Dicho certificado deberá acompañar a la partida de productos cárnicos y estar debidamente llenado y firmado por el veterinario oficial del tercer país expedidor.

*Artículo 7***Partidas de productos cárnicos en tránsito o almacenadas en la Comunidad**

Los Estados miembros se asegurarán de que las partidas de productos cárnicos introducidas en la Comunidad con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o tras su almacenamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a ser importadas en la Comunidad, cumplen los siguientes requisitos:

- a) deberán proceder del territorio de un tercer país o de una parte del mismo que estén incluidos en la lista del anexo II, y haber sido sometidas al tratamiento mínimo exigido para la importación de productos cárnicos de las especies afectadas previsto en dicho anexo;
- b) deberán reunir las condiciones zoosanitarias específicas aplicables a las especies afectadas que se establecen en el modelo de certificado sanitario y zoosanitario presentado en el anexo III;
- c) deberán ir acompañadas de un certificado zoosanitario expedido de acuerdo con el modelo establecido en el anexo IV, firmado por un veterinario oficial de los servicios veterinarios competentes del tercer país de que se trate;
- d) el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber certificado en el Documento Veterinario Común de Entrada la aptitud de las partidas para el tránsito o el almacenamiento (según proceda).

*Artículo 8***Excepción aplicable a determinados destinos en Rusia**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril a través de la Comunidad, entre puestos de inspección fronterizos comunitarios que hayan sido designados y figuren en el anexo de la Decisión 2001/881/CE, de las partidas de productos cárnicos procedentes de Rusia y destinadas a este país, ya sea directamente o a través de otro tercer país, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) el veterinario oficial de la autoridad competente deberá haber sellado la partida en el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad con un sello de numeración corrida;
- b) el veterinario oficial de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber estampado en cada página de los documentos que acompañen a la partida, a los que se refiere el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, el texto «SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA»;
- c) deberán cumplirse los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

▼B

- d) el veterinario oficial de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber certificado en el Documento Veterinario Común de Entrada la aptitud de la partida para el tránsito.
2. Los Estados miembros no autorizarán ni la descarga ni el almacenamiento —según la definición del artículo 12, apartado 4, o del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE— de esas partidas en la Comunidad.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad competente efectúa auditorías periódicas para garantizar que el número de partidas y la cantidad de productos que salen de la Comunidad coinciden con el número de partidas y la cantidad de productos que entran.

Artículo 9

Disposiciones transitorias

Los Estados miembros autorizarán la importación en la Comunidad de partidas de productos cárnicos certificadas de acuerdo con los modelos de certificado veterinario establecidos en las Decisiones 97/41/CE o 97/221/CE durante un período de seis meses contado a partir del 17 de junio de 2005.

Artículo 10

Derogaciones

Quedarán derogadas las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE.

Artículo 11

Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 17 de junio de 2005.

Artículo 12

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M1*ANEXO I*

1. Los productos cárnicos originarios de los terceros países o las partes de terceros países a que se refiere el artículo 4, letra a), contendrán carne apta para su importación en la Comunidad como carne fresca o productos cárnicos que se deriven de una o varias especies o uno o varios animales y que hayan sido sometidos a un tratamiento no específico según lo dispuesto en el anexo II, parte 4.
2. Los productos cárnicos originarios de los terceros países o las partes de terceros países a que se refiere el artículo 4, letra b), deberán cumplir las siguientes condiciones establecidas en las letras a), b) o c):
 - a) los productos cárnicos deberán:
 - i) contener carne o productos cárnicos que se deriven de una sola especie o un solo animal según la columna pertinente del anexo II, partes 2 y 3, con indicación de la especie o el animal de que se trate, y
 - ii) haber sido sometidos, como mínimo, al tratamiento específico exigido para la carne de esa especie o ese animal según el anexo II, parte 4, o
 - b) los productos cárnicos deberán:
 - i) contener carne fresca, transformada o semitransformada de más de una especie o más de un animal según la columna pertinente del anexo II, partes 2 y 3, mezclada con anterioridad a su tratamiento final conforme al anexo II, parte 4, y
 - ii) el tratamiento final mencionado en el inciso i) deberá ser, como mínimo, tan intenso como el tratamiento más intenso establecido en el anexo II, parte 4, para la carne de las especies o los animales de que se trate según la columna pertinente del anexo II, partes 2 y 3, o
 - c) los productos cárnicos finales deberán:
 - i) ser preparados mezclando carne previamente tratada de más de una especie o más de un animal, y
 - ii) el tratamiento previo mencionado en el inciso i), al que haya sido sometido cada uno de los componentes cárnicos del producto cárnico, deberá haber sido, como mínimo, tan intenso como el tratamiento pertinente según el anexo II, parte 4, para la especie o el animal de que se trate de acuerdo con la columna correspondiente.
3. Los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, constituirán las condiciones de transformación mínimas aceptables a efectos zoosanitarios en relación con la carne derivada de la especie o el animal pertinente originaria de los terceros países o las partes de terceros países enumerados en el anexo II. No obstante, si los despojos no están autorizados debido a restricciones zoosanitarias, podrán utilizarse en un producto cárnico a condición de que se lleve a cabo el tratamiento pertinente contemplado en el anexo II, parte 2. Además, podrá autorizarse a un establecimiento a que elabore productos cárnicos que hayan sido sometidos a los tratamientos B, C o D contemplados en el anexo II, parte 4, aun cuando esté ubicado en un tercer país o una parte de un tercer país no autorizados a importar carne fresca en la Comunidad.

▼M1*ANEXO II***PARTE 1****Territorios regionalizados de los países enumerados en las partes 2 y 3**

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código ISO	Versión	
Argentina	AR	01/2004	Todo el país
	AR-1	01/2004	Todo el país salvo las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego para las especies contempladas por la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
	AR-2	01/2004	Las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego para las especies contempladas por la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
Bulgaria (*)	BG	01/2004	Todo el país
	BG-1	01/2004	Según se describe en el anexo II, parte I, de la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
	BG-2	01/2004	Según se describe en el anexo II, parte I, de la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
Brasil	BR	01/2004	Todo el país
	BR-1	01/2005	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul
	BR-2	01/2005	Parte del Estado de Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoqueno, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gómes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá); Estado de Paraná; Estado de São Paulo; parte del Estado de Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucai, Setelagoas y Bambuí); Estado de Espíritu Santo; Estado de Rio Grande do Sul; Estado de Santa Catarina; Estado de Goiás y la parte del Estado de Mato Grosso que comprende la unidad regional de Cuiabá (excepto los municipios de Santo Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), la unidad regional de Cáceres (excepto el municipio de Cáceres), la unidad regional de Lucas do Rio Verde, la unidad regional de Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora), la unidad regional de Barra do Garças y la unidad regional de Barra do Bugres
	BR-3	01/2005	Estados de Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo
Malasia	MY	01/2004	Todo el país
	MY-1	01/2004	Solo la Malasia peninsular (occidental)
Namibia	NA	01/2005	Todo el país
	NA-1	01/2005	Al sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este

▼M1

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código ISO	Versión	
Sudáfrica	ZA	01/2005	Todo el país
	ZA-1	01/2005	Todo el país excepto: la parte de la zona de control de la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de Mpumalanga y las pro- vincias septentrionales, el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la zona fronteriza con Botsuana al este de los 28° de longitud, y el distrito de Camperdown de la provincia de KwaZulu-Natal

(*) Únicamente aplicable hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Unión Europea.

▼M1

PARTE 2

Terceros países o partes de terceros países desde donde están autorizadas las importaciones de productos cárnicos en la Comunidad

Código ISO País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña de hen- dida de cria (ex- cepto porci- ños)	1. Porci- nos do- mesti- cos 2. Caza de pe- zuña de hen- dida de cria (ex- cepto porci- ños)	1. Aves de co- ral do- mesti- cos 2. Caza de pe- zuña de hen- dida de cria (ex- cepto estru- cion- formes)	Conejos do- mésticos y leporídos de cria	Caza de pe- zuña hen- dida silve- stre (excep- to porcinos)	Solipedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silve- stre	Mamíferos terrestres de caza silve- stre (ex- cepto ungu- lados, solí- pedos y le- póridos)
AR	Argentina AR	C	C	A	A	A	C	XXX	A
Argentina AR-1 ⁽¹⁾	C	C	A	A	A	C	C	XXX	A
Argentina AR-2 ⁽¹⁾	A ⁽²⁾	A ⁽²⁾	C	A	A	C	C	XXX	A
AU	Australia	A	A	D	A	A	A	XXX	A
BG	Bulgaria (***)BG	D	D	A	A	A	D	XXX	A
BG	Bulgaria BG-1	A	A	D	A	A	D	XXX	A
BG	Bulgaria BG-2	D	D	A	A	A	D	XXX	A
BH	Bahréin	B	B	B	XXX	A	C	XXX	A
BR	Brasil	XXX	XXX	A	D	A	XXX	XXX	A
BR	Brasil BR-1	XXX	XXX	A	XXX	A	XXX	XXX	A
BR	Brasil BR-2	C	C	A	D	A	C	XXX	A
BR	Brasil BR-3	XXX	XXX	A	XXX	A	XXX	XXX	A
BW	Botswana	B	B	B	XXX	A	B	A	XXX

▼M1

Código ISO País de origen o parte del mismo	1.	Bovinos domésticos	1.	Porcinos domésticos	1.	Aves de corral domésticas	1.	Conejos domésticos y lepóridos de cría	1.	Porciños silvestres	1.	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	1.	Solipedos silvestres	1.	Aves de caza silvestres	1.	Maníferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
	2.	Caza de pezuña de cría (excepto porcinos)	2.	Caza de pezuña de cría de ovinos / caprinos domésticos	2.	Caza de pluma de cría (excepto estuacioniformes)	2.	Estructuriformes de cría										
BY	Belarús	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A	A	A	A	
CH	Suiza	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	
CL	Chile	A	A	A	A	A	A	A	A	B	B	XXX	A	A	A	XXX	XXX	
CN	China	B	B	B	B	B	B	A	B	B	B	XXX	A	B	B	XXX	XXX	
CO	Colombia	B	B	B	B	XXX	A	A	B	B	B	XXX	A	XXX	XXX	XXX	XXX	
ET	Etiopia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	
GL	Groenlandia	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	A	A	A	A	A	
HK	Hong Kong	B	B	B	D	D	A	B	B	B	XXX	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	A	D	XXX	A	A	A	A	A	A	
IL	Israel	B	B	B	A	A	A	A	B	B	XXX	A	A	A	A	A	XXX	
IN	India	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	
IS	Islandia	B	B	B	A	A	A	A	B	B	XXX	A	A	A	A	A	XXX	
KE	Kenia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	
KR	Corea del Sur	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	XXX	A	A	D	D	XXX	XXX	
MA	Marruecos	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	B	XXX	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	

▼M1

Código ISO País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña henida de cría (excepto porcinos)	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña henida de cría (excepto porcinos)	1. Aves de corral domésticas 2. Caza de pluma de cría (excepto estuacioniformes)	Conejos domésticos y leporídos de cría	Caza de pezuña henida silvestre (excepto porcinos)	Leporídos silvestres (conejos y liebres)	Solipedos silvestres	Porcinos silvestres	Aves de caza silvestres	Maníferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y leporídos)
MG Madagascar	B	B	B	D	A	B	B	XXX	A	D
MK Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	A	A	B	XXX	XXX	A	B	XXX	A	XXX
MU Mauricio	B	B	B	XXX	XXX	A	B	XXX	A	XXX
MX México	A	D	A	D	A	D	D	XXX	A	D
MY Malasia MY	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
Malasia MY-1	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	A	XXX
NA Namibia (1)	B	B	B	D	A	A	B	A	A	D
NZ Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A
PY Paraguay	C	C	B	XXX	XXX	A	C	XXX	A	XXX
RO Rumanía (***)	A	A	D	A	A	A	D	XXX	A	A
RU Rusia	C	C	B	XXX	XXX	A	C	XXX	A	XXX
SG Singapur	B	B	B	D	A	B	B	XXX	A	XXX
SZ Suazilandia	B	B	B	XXX	XXX	A	B	A	XXX	XXX
TH Tailandia	B	B	B	A	A	B	B	XXX	A	D
TN Túnez	C	C	B	A	A	B	B	XXX	A	D

▼M1

Código ISO País de origen o parte del mismo	1.	Bovinos domésticos	1.	Porcinos domésticos	1.	Aves de corral domésticas	1.	Conejos domésticos y leporídos de cría	1.	Caza de pezuña henida silvestre (excepto porcinos)	1.	Leporídos silvestres (conejos y liebres)	1.	Porcinos silvestres	1.	Solipedos silvestres	1.	Aves de caza silvestres	1.	Maníferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y leporídos)
	2.	Caza de pezuña henida de cría (excepto porcinos)	2.	Caza de pezuña henida de cría (porcinos)	2.	Caza de pluma de cría (excepto estuacioniformes)	2.	Caza de pluma de cría (excepto estuacioniformes)												
TR	Turquía	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	XXX	A	D					XXX	
UA	Ucrania	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX				XXX	
US	Estados Unidos	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	XXX	A	A	XXX				XXX	
UY	Uruguay	C	C	B	A	D	A	A	A	A	XXX	XXX	A	A	XXX				XXX	
XM	Montenegro (**)	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	XXX	A	D	XXX				XXX	
XS	Serbia (**) (****)	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	XXX	A	XXX	XXX				XXX	
ZA	Sudáfrica (')	C	C	C	A	D	A	A	C	C	A	A	A	A	XXX				XXX	
ZW	Zimbabue (')	C	C	B	A	D	A	A	B	B	XXX	XXX	A	D	XXX				XXX	

(1) Véanse, en la parte 3 del presente anexo, los requisitos mínimos de tratamiento aplicables a los productos cárnicos pasteurizados y al *biltong*.

(2) Para los productos cárnicos preparados a partir de carne fresca obtenida de animales sacrificados después del 1 de marzo de 2002.

(3) La Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que en modo alguno prejuzga la nomenclatura definitiva de este país, que será acordada cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar en las Naciones Unidas.

(4) Serbia y Montenegro son Repúblicas con territorios aduaneros individuales que constituyen una Unión de Estados y, por lo tanto, han de figurar en la lista por separado.

(5) Únicamente aplicable hasta que este Estado adherente se convierta en Estado miembro de la Unión Europea.

(6) (****) Salvo Kosovo, tal y como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

(7) XXX No hay establecido ningún certificado y los productos cárnicos que contienen carne de esta especie no están autorizados.

▼M1**PARTE 3**

Terceros países o partes de terceros países no autorizados en el régimen de tratamiento no específico (A), desde donde, no obstante, están autorizadas las importaciones en la Comunidad de *biltong/jerky* y productos cárnicos pasteurizados

Có- digo ISO País de origen o parte del mismo	1. Bovi- nos do- més- cos 2. Caza de pe- zunia hen- dida de cria (ex- cepto porci- ños)	1. Porci- nos do- més- cos 2. Caza de pe- zunia hen- dida de cria (porci- ños)	1. Aves de co- ral do- més- cos 2. Caza de pe- zunia hen- dida de cria (porci- ños)	Caza de pe- zunia hen- dida silves- tres (ex- cepto porci- ños)	Conejos do- mésticos y leporídos de cria	Caza de pe- zunia hen- dida silves- tres (ex- cepto porci- ños)	Porciños silvestres	Solipedos silvestres	Leporídos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza sil- ves-tres	Maníferos terrestres de caza silves- tres (ex- cepto ungu- lados, soli- pedos y le- póridos)
AR	Argentina AR	F	F	XXXX	XXXX	XXXX	A	XXXX	XXXX	A	XXXX
NA	Namibia	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	E
	Namibia NA-1	E	E	XXX	XXX	E	E	XXX	XXX	A	E
ZA	Sudáfrica	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	XXX
	Sudáfrica ZA-1	E	E	XXX	XXX	E	E	A	XXX	A	E
ZW	Zimbabue	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	E	A

▼M1

PARTE 4

Interpretación de los códigos utilizados en los cuadros de las partes 2 y 3

TRATAMIENTOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ANEXO I

Tratamiento no específico:

- A = Para este producto cárnico no se establece ninguna temperatura mínima concreta ni ningún otro tratamiento a efectos zoosanitarios. Sin embargo, la carne debe haber sido sometida a un tratamiento tras el cual su superficie de corte ponga de manifiesto que ya no posee las características de la carne fresca, y la carne fresca utilizada debe cumplir también las normas zoosanitarias aplicables a las exportaciones de carne fresca a la Comunidad.

Tratamientos específicos, en orden decreciente de intensidad:

- B = Tratamiento en un contenedor sellado herméticamente a un valor F_o de tres o superior.
- C = Durante la transformación del producto cárnico debe alcanzarse una temperatura mínima de 80 °C en toda la carne.
- D = Durante la transformación de los productos cárnicos debe alcanzarse una temperatura mínima de 70 °C en toda la carne; para el jamón crudo, un tratamiento consistente en la fermentación y maduración naturales durante un mínimo de nueve meses, con las siguientes características resultantes:
- un valor A_w no superior a 0,93,
 - un pH no superior a 6,0.
- E = En el caso de productos tipo *biltong*, un tratamiento que dé como resultado:
- un valor A_w no superior a 0,93,
 - un pH no superior a 6,0.
- F = Un tratamiento térmico que garantice una temperatura central mínima de 65 °C durante el tiempo necesario para conseguir un valor de pasteurización (pv) igual o superior a 40.

▼M2

ANEXO III

(Modelo de certificado zoosanitario y sanitario para los productos cárnicos que vayan a ser expedidos a la comunidad europea desde terceros países)

PAÍS		Certificado veterinario para la UE								
Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.			I.2. N° de referencia del certificado			I.2.a			
				I.3. Autoridad central competente						
				I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.			I.6.						
	I.7. País de origen	Cód. ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10.			
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Dirección				I.12.					
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:				I.16. PIF de entrada a la UE I.17. Números CITES					
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC)					
					I.20. Número/Cantidad					
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos						
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje						
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano <input type="checkbox"/>										
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías										
Especie (Nombre científico)		Tipo de mercancía		Tipo de tratamiento		Matadero	Número de aprobación de los establecimientos Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bul- tos	Peso neto

▼ M2

PAÍS	Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoosanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
			El veterinario oficial abajo firmante certifica que:	
		II.1.1. el producto cárneo ⁽¹⁾ contiene los siguientes componentes cárnicos y cumple los criterios indicados más abajo:		
		Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)
		(A) Introduzca el código de la especie correspondiente a la carne: BOV = bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i> , <i>Bison bison</i> , <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; EQI = équidos domésticos (<i>Equus caballus</i> , <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); RAB = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres; WLP = leporídos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.		
		(B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE.		
		(C) Introduzca el código ISO del país de origen y, en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE (en su última modificación).		
	II.1.2. ⁽²⁾	el producto cárneo descrito en el punto II.1.1 ha sido preparado a partir de carne fresca de bovinos domésticos (<i>Bos Taurus</i> , <i>Bison bison</i> , <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); ovinos (<i>Ovis aries</i>) y caprinos (<i>Capra hircus</i>) domésticos; équidos domésticos (<i>Equus caballus</i> , <i>Equus asinus</i> y sus cruces); porcinos domésticos (<i>Sus scrofa</i>); animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; suidos no domésticos silvestres; solípedos no domésticos silvestres, y la carne fresca utilizada en la producción de los productos cárnicos:		
	o bien [II.1.2.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE y: ⁽²⁾			
	o bien [II.1.2.1.1. satisface los requisitos sanitarios y zoosanitarios pertinentes establecidos en el/los correspondiente(s) certificado(s) del anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo y es originaria de un tercer país, o de una parte del mismo en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario, según se describe en la columna pertinente de la parte 2 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE]. ⁽²⁾			
	o [II.1.2.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea]. ⁽²⁾			
	o [II.1.2.1. cumple los requisitos acordados conforme a la Directiva 2002/99/CE, se deriva de animales procedentes de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con las enfermedades específicas mencionadas en el/los correspondiente(s) certificado(s) del anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3 (según proceda) del anexo II de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate]. ⁽²⁾			
	II.1.3. ⁽²⁾ el producto cárneo descrito en el punto II.1.1 ha sido preparado a partir de carne fresca de aves de corral domésticas, incluidas las aves de caza de cría o silvestres, que:			
	o bien [II.1.3.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE y: ⁽²⁾			
	o bien [II.1.3.1.1. satisface los requisitos zoosanitarios establecidos en la Decisión 2006/696/CE de la Comisión]. ⁽²⁾			
	o [II.1.3.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea que satisface los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 2002/99/CE del Consejo]. ⁽²⁾			
	o [II.1.3.1. es originaria de uno de los terceros países a que hace referencia el anexo II, parte 1, de la Decisión 2006/696/CE, proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3 (según proceda) del anexo II de la Decisión 2005/432/CE para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate]. ⁽²⁾			
	o [II.1.3.1.1. es originaria de uno de los terceros países a que hace referencia el anexo II, parte 1, de la Decisión 2006/696/CE, proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida a uno de los tratamientos específicos contemplados en las letras B, C o D de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE, a condición de que tal tratamiento sea más intenso que el indicado en las partes 2 y 3 del anexo II de dicha Decisión]. ⁽²⁾			

▼M2

- (²) [II.1.4. tratándose de productos cárnicos derivados de carne fresca de lepóridos y otros mamíferos terrestres:
la carne satisface los requisitos sanitarios y zoosanitarios pertinentes que se establecen en la Decisión 2000/585/CE de la Comisión y proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con enfermedades veterinarias que afectan a los animales de que se trata y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días].
- II.1.5. el producto cárneo:
- II.1.5.1. [se compone de carne o productos cárnicos derivados de una sola especie, y ha sido sometido a un tratamiento que reúne las condiciones pertinentes establecidas en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE].
- o (²) II.1.5.1. [se compone de carne de más de una especie y, una vez mezclada la carne, el producto entero ha sido sometido a un tratamiento como mínimo tan intenso como el exigido para los componentes cárnicos que contiene, según se establece en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión].
- o (²) II.1.5.1. [ha sido preparado a partir de carne de más de una especie y cada componente cárneo ha sido sometido, con anterioridad a la mezcla, a un tratamiento que cumple los requisitos al efecto aplicables a la carne de esas especies, según se establece en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE]. (²)
- II.1.6. tras el tratamiento se han tomado todas las debidas precauciones para evitar la contaminación.
- (²) [II.1.7. Garantías adicionales:
en el caso de productos cárnicos de aves de corral que no han sido sometidos a un tratamiento específico y están destinados a Estados miembros o a regiones de los mismos que han sido reconocidos conforme al artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, la carne se obtuvo de aves de corral que no habían sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los treinta días previos a su sacrificio].
- (²) II.2. **Declaración sanitaria**
- El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 999/2001 y certifica que los productos cárnicos anteriormente descritos han sido producidos conforme a dichos requisitos y, especialmente, que:
- II.2.1. proceden de (un) establecimiento(s) que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;
- II.2.2. se han elaborado a partir de materias primas que cumplen lo establecido en las secciones I a VI del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;
- II.2.3.1 (²) se han obtenido de carne de sidos domésticos que, o bien ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis, o bien ha sido sometida a un tratamiento frigorífico conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión;
- II.2.3.2 (²) se han obtenido de carne de caballo o de jabalí que ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión;
- II.2.4. han sido marcados con una marca de identificación de conformidad con lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004;
- II.2.5. la etiqueta fijada al embalaje de los productos cárnicos descritos anteriormente lleva una marca que indica que éstos provienen enteramente de carne fresca de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación a la Comunidad Europea, o de animales sacrificados en un matadero especialmente para el suministro de carne que ha de someterse al tratamiento requerido conforme a las partes 2 y 3 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE;
- II.2.6. cumplen los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;
- II.2.7. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29;
- II.2.8. el medio de transporte y las condiciones de carga de los productos cárnicos de esta partida cumplen los requisitos de higiene establecidos para las exportaciones a la Comunidad Europea;

▼M2

II.2.9. si contienen material de bovinos, ovinos o caprinos, no contienen ni se derivan de:

o bien (2)

los materiales especificados de riesgo definidos en el anexo XI, parte A, del Reglamento (CE) nº 999/2001 y producidos después del 31 de marzo de 2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, producida después del 31 de marzo de 2001. Los animales bovinos, ovinos o caprinos de los que se deriva el producto no se sacrificaron en fecha posterior al 31 de marzo de 2001, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni se les dio muerte según el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal.

o

materiales de origen bovino, ovino y caprino distintos de los derivados de animales nacidos, criados ininterrumpidamente y sacrificados en (3) (4).

Notas**Parte I:**

- Casilla I.8: Región (en su caso) conforme al anexo II de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión (en su última modificación).
- Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.
- Casilla I.19: indicar el código SA apropiado: 02.10, 16.01, 16.02.
- Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: Sólo cuando proceda.
- Casilla I.28:
 - «Especie»: escoger entre las especies descritas en el punto II.1.1. (A);
 - «Tipo de mercancía»: Rellenar según proceda.
 - «Tipo de tratamiento»: indicar la fecha de caducidad (dd.mm.aa);
 - «Matadero»: cualquier matadero o establecimiento para la manipulación de piezas de caza;
 - «Almacén frigorífico»: cualquier instalación de almacenamiento.

Parte II:

(1) Productos cárnicos según el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.

(2) Tachar lo que no corresponda.

(3) Indicar el nombre del país.

(4) Según la lista del punto 15, letra b), del anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 modificado.

— El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello»